



Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 251, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 28 de mayo de 2025, Martin Wolde Anríquez y Noelle Christine Earl han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-12.688-2023, seguido ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiénolo a tramitación por resolución de 16 de junio de 2025, a fojas 229, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la anotada ley orgánica constitucional, en tanto adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente indica que se sigue proceso de ejecución en su contra ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, iniciado por Banco de Chile. A fojas 3 explica que incidentó de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en tanto no habría sido válidamente emplazada.

En el mes de febrero de 2025 se fijaron hechos sustanciales y controvertidos que desarrolla a fojas 4, rindiendo “válidamente pruebas de naturaleza documental, testimonial y ha solicitado oficios” con la finalidad de “acreditar la efectividad de las pretensiones que ésta parte ha vertido en el incidente señalado y que han resultado en los hechos

controvertidos, sustanciales y pertinentes indicados”, encontrándose pendiente la dictación de sentencia con relación al incidente.

Sin embargo, al fundar la impugnación para requerir de la declaración de inaplicabilidad del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil -en base al cual, entre otras disposiciones, se formula el incidente - la parte requirente explica que “[e]l incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido por nuestra parte debía cumplir con los requisitos del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, esto es, acreditar que por un hecho que no le era imputable al ejecutado habían dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, y que ese derecho se ejercía dentro del plazo de cinco días, contados desde que apareciera o se acreditara que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio. En definitiva, y teniendo este artículo como base estructural del fallo que aún no se produce, el Sentenciador, al dictar su Sentencia sobre el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento deducido por esta parte, al aplicar el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, invertirá el *onus probandi*, pues tal es el efecto derivado de aplicar la presunción de veracidad de las actuaciones realizadas por un ministro de fe. La aplicación del precepto impugnado, traslada al ejecutado, la carga probatoria respecto de un hecho negativo (no conocer la existencia del juicio en su contra y haberse enterado de ella con posterioridad a la preclusión del término de emplazamiento), lo que produce un resultado contrario a la Constitución Política de la República” (fojas 7).

Con ello, anota a fojas 8, “[e]l artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que hemos impugnado, altera la obligación del demandante de probar que notificó válidamente la demanda, trasladando al demandado la carga probatoria de acreditar el hecho de no haber sido notificado en forma válida, imponiéndole de esta forma, la obligación de probar un hecho negativo”;

5°. Que, con lo anterior, agrega que se contraviene el derecho a defensa, la igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (fojas 19);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria del actor, es que

debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, para razonar lo anterior se debe seguir lo que el Tribunal ha resuelto en causas Roles N° 9085, N° 15.557. A dicho respecto, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador.

Unido a lo anterior, y considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, según lo explica la parte requirente, en el incidente de nulidad de todo lo obrado que se lee a fojas 103 y siguientes no se habría cumplido con una básica exigencia de todo proceso, en cuanto el demandado debe tomar *"un conocimiento real y efectivo del juicio interpuesto en su contra"*.

No obstante, a fojas 107 indica expresamente lo siguiente: *"Consecuencialmente, tiene plena aplicación la causal de nulidad procesal contemplada en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, así como las demás normas pertinentes de esta materia, incorporadas en los artículos 83 y siguientes del mismo cuerpo legal"*. La primera de las disposiciones señaladas corresponde a aquella por la cual se ha requerido de inaplicabilidad en la presente causa y que, según lo transcrito, es aquella que permitiría configurar el incidente de nulidad promovido en la gestión;

9°. Que, desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar en sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores

interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones, como ha sucedido con la requirente al incidentar de nulidad de todo lo obrado. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

10°. Como corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036, razonó que la acción de inaplicabilidad no permite *"transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales"*, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si éste, más bien, impugna una eventual resolución judicial por la vía de inaplicar preceptos legales que le han servido de base al mismo requirente para formular el incidente contenido a fojas 103 y siguientes;

11°. Que, en fin, el libelo no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en cuanto desarrolla alegaciones ajenas a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una cuestión de inaplicabilidad.



0000301
TRESCIENTOS UNO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.507-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 15/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 15/07/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 16/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 15/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 15/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 17/07/2025



956E916D-207F-4990-A554-42774C288B1B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.